

RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-RAP-103/2017.

RECURRENTE: ROBERTO
RODRIGUEZ GARZA

AUTORIDAD RESPONSABLE:
SECRETARIO DE LA JUNTA
GENERAL EJECUTIVA DEL
INSTITUTO NACIONAL
ELECTORAL.

MAGISTRADA PONENTE:
MÓNICA ARALÍ SOTO FREGOSO.

SECRETARIA: LAURA ANGÉLICA
RAMÍREZ HERNÁNDEZ.

Ciudad de México, a veintinueve de marzo de
dos mil diecisiete.

VISTOS, para resolver los autos del recurso de
apelación **SUP-RAP-103/2017**, interpuesto por Roberto
Rodríguez Garza contra el auto de tres de marzo de
dos mil diecisiete, dictado por el Secretario de la
Junta General Ejecutiva del Instituto Nacional
Electoral, en el expediente INE-RSJ-2/2017; y,

RESULTANDO:

I. Antecedentes. De la narración de hechos que el recurrente expone en su escrito de demanda, así como de las constancias que obran en autos del recurso al rubro indicado, se advierte lo siguiente:

1. Resolución INE/CG94/2014. El nueve de julio de dos mil catorce, el Consejo General del Instituto Nacional electoral aprobó la resolución INE/CG94/2014, por la que, entre otras cuestiones, declaró procedente el otorgamiento del registro como partido político nacional a Morena.

2. Resolución INE/CG251/2014. El cinco de noviembre siguiente, el referido órgano electoral colegiado aprobó la diversa resolución INE/CG251/2014, por la que declaró la procedencia constitucional y legal de las modificaciones realizadas por Morena a su Estatuto, en cumplimiento a lo ordenado por el propio Consejo General en la resolución señalada en el apartado anterior.

3. Juicio electoral SUP-JE-111/2016 y sentencia. El veinticinco de noviembre, el actor presentó ante la Oficialía de Partes del Instituto Nacional Electoral, escrito para impugnar las resoluciones señaladas en los apartados precedentes.

El veintinueve siguiente, el Titular de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral remitió a esta Sala Superior el escrito del actor y sus anexos, porque consideró carecer de atribuciones para revisar las resoluciones emitidas por el máximo órgano de decisión del citado Instituto.

El dieciséis de diciembre esta Sala Superior desechó la demanda por ser extemporánea.

4. Escrito del actor y juicio electoral. El nueve de enero del año en curso, el actor presentó ante la Oficialía de Partes del Instituto Nacional Electoral escrito para promover un *"Procedimiento Sancionador Ordinario en contra de funcionarios que pertenecían al Instituto Federal Electoral y que intervinieron en el proceso de registro y modificación de estatutos de Morena."*

El dieciséis siguiente, el Titular de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral remitió a esta Sala Superior el escrito del actor y sus anexos, porque estimó carecer de competencia para su conocimiento al advertir que es sustancialmente igual al diverso presentado por el actor y registrado en esta Sala Superior con el número de expediente SUP-JE-

SUP-RAP-103/2017

111/2016, resuelto el dieciséis de diciembre.

5. SUP-JE-5/2017 y sentencia. El diecinueve de enero del presente año, se recibió en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior, la documentación señalada en el punto que antecede, y se ordenó formar el expediente SUP-JE-5/2017, en el cual se emitió un Acuerdo Plenario en el que se consideró que la materia sobre la que versa el escrito presentado por el actor no guarda relación con violaciones a los derechos político-electorales que sean susceptibles de tutela a través de los recursos o juicios que conforman el sistema de medios de impugnación en materia electoral, por lo que debía remitirse a la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral para que determinara lo que en Derecho corresponda, tomando en consideración que esta Sala Superior ya conoció en el expediente SUP-JE-111/2016, de las impugnaciones promovidas en contra de los acuerdos INE/CG94/2014 y INE/CG251/2014 y emitió resolución, y verificara si se dan los supuestos de frivolidad a que se refiere la jurisprudencia 33/2002 y en su caso, determinar lo conducente.

6. Acuerdo de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del

Instituto Nacional Electoral. El ocho de febrero de dos mil diecisiete, la referida Unidad dictó un acuerdo en el que tuvo por recibidas las constancias originales del escrito de Roberto Rodríguez Garza, y sus anexos, así como la notificación del Acuerdo Plenario dictado por esta Sala Superior en el SUP-JE-5/2017, y acordó, entre otras cosas, radicar y formar el expediente UT/SCG/Q/RRG/CG/7/2017, tuvo por legitimado al actor para presentar la denuncia respectiva, se declaró competente para sustanciar el procedimiento ordinario sancionador, reservó acordar lo conducente respecto a la admisión del asunto, así como el emplazamiento correspondiente, hasta en tanto se allegue de los elementos pertinentes para mejor proveer, ordenó hacer del conocimiento de las partes que la información que integra el expediente y aquella que sea recabada por esa autoridad con motivo de su facultad de investigación, que posea el carácter de reservada y confidencial, sólo podrá ser consultada por las partes que acrediten interés jurídico en el mismo durante la sustanciación del procedimiento y finalmente, ordenó notificar personalmente al actor y por estrados a los demás interesados.

II. Recurso de revisión. Inconforme con esa determinación, mediante escrito presentado el trece de febrero de dos mil diecisiete, el actor interpuso

recurso de revisión, al cual recayó el acuerdo de tres de marzo de dos mil diecisiete, dictado en el expediente INE-RSJ-2/2017, en el que el Secretario de la Junta General Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral determinó que el acto impugnado proviene de una autoridad distinta al Secretario Ejecutivo y a cualquier órgano colegiado a nivel local y distrital del propio Instituto, por lo que no se actualizaba el supuesto previsto en el artículo 35, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, no obstante, a fin de garantizar al actor el acceso eficaz a la justicia, ordenó remitir a esta Sala Superior el medio de impugnación para que determine lo que en derecho proceda.

III. Recepción del medio de impugnación. El seis de marzo de dos mil diecisiete se recibió en esta Sala Superior el recurso de revisión con sus respectivos anexos, y en la misma fecha, se turnó a la ponencia de la Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso para los efectos previstos en el artículo 19, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

IV. Recurso de apelación. Mediante escrito presentado ante la Oficialía de Partes del Instituto Nacional Electoral el diez de marzo de dos mil diecisiete, Roberto Rodríguez Garza, interpuso recurso de apelación contra el auto de tres de marzo del año

en curso dictado por el Secretario de la Junta General Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el expediente INE-RSJ-2/2017.

V. Recepción del recurso de apelación, registro y turno a Ponencia. El dieciséis de marzo del año en curso, se recibió en esta Sala Superior el referido medio de impugnación, y en proveído de la misma fecha, la Magistrada Presidenta de esta Sala Superior acordó integrar el expediente **SUP-RAP-103/2017**, y turnarlo a la Ponencia de la Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso, para los efectos previstos en el artículo 19, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO. Competencia. Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, con fundamento en lo establecido por los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, inciso a) y 189, fracción I, inciso c), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 40, párrafo 1, inciso a); 44, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Lo anterior, porque se trata de un recurso de apelación interpuesto contra el acuerdo emitido por

el Secretario de la Junta General Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral mediante el cual ordenó remitir a esta Sala Superior el recurso de revisión interpuesto por el hoy recurrente contra el auto de inicio emitido por el titular de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral dentro de un procedimiento ordinario sancionador.

SEGUNDO. Procedencia. El recurso en comento cumple con los requisitos de procedencia previstos en los artículos 8; 9, párrafo 1; 40, párrafo 1, inciso a); así como 45, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, de conformidad con lo siguiente:

1. Forma. El escrito recursal se presentó por escrito ante la autoridad señalada como responsable y se hace constar el nombre del recurrente; se identifica el acto impugnado; se enuncian los hechos y agravios en los que se basa la impugnación; los preceptos presuntamente violados, así como el nombre y firma autógrafa de quien promueve.

2. Oportunidad. El recurso se interpuso dentro del plazo legal de cuatro días, previsto para tal efecto en el artículo 8, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En efecto, según afirma el recurrente y no es controvertido por la autoridad responsable, el acuerdo reclamado le fue notificado el seis de marzo

de dos mil dieciséis, por lo que el plazo para impugnar transcurrió del siete al diez del mismo mes año, por lo que, si el recurso fue presentado el diez siguiente, es clara su oportunidad.

3. Legitimación El medio de impugnación fue interpuesto por parte legítima, esto es, por un ciudadano que promueve por propio derecho, en términos de lo dispuesto por el artículo 45, párrafo 1, inciso b), fracción IV, de la Ley General referida.

4. Interés. El recurrente cuenta con interés jurídico para interponer el presente medio de impugnación, toda vez que, controvierte el acuerdo a través del cual, el Secretario de la Junta General Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral mediante el cual ordenó remitir a esta Sala Superior el recurso de revisión interpuesto por el hoy recurrente contra el auto de inicio emitido por el titular de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral dentro de un procedimiento ordinario sancionador incoado por el propio inconforme.

5. Definitividad. El requisito en cuestión se considera colmado, en virtud de que la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral no prevé algún otro recurso o juicio que deba ser agotado previamente a la tramitación del recurso de apelación identificado al rubro.

TERCERO. Estudio de fondo. Los agravios

SUP-RAP-103/2017

expresados por el inconforme son infundados.

Las constancias de autos permiten conocer que el ahora recurrente presentó una queja el veinticinco de noviembre de dos mil dieciséis, ante el Instituto Nacional Electoral, impugnando el acuerdo de nueve de julio de dos mil catorce mediante el cual, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral declaró procedente el registro como partido político nacional a MORENA, así como contra el emitido el cinco de noviembre siguiente, en el que se declaró la procedencia constitucional y legal de las modificaciones realizadas por MORENA a sus Estatutos.

La Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral envió dicho escrito a esta Sala Superior para que resolviera lo procedente, motivo por el cual se formó el juicio electoral SUP-JE-111/2016, el cual fue desechado por extemporáneo por esta Sala Superior.

De nueva cuenta, Roberto Rodríguez Garza presentó una impugnación contra las mismas resoluciones antes reclamadas, pero también, para promover procedimiento ordinario sancionador contra funcionarios que pertenecían al entonces Instituto Federal Electoral y que intervinieron en el proceso de registro y modificación de estatutos de MORENA.

El escrito de referencia fue enviado a esta Sala

Superior, y se formó el expediente SUP-JE-5/2017, en el cual, en acuerdo Plenario, se ordenó remitirlo a la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, para que determinara lo que en derecho correspondiera, y se le precisó a dicha Unidad que tomara en cuenta lo resuelto en el SUP-JE-111/2017, verificara si se dan los supuestos de frivolidad establecidos en la jurisprudencia 33/2002 y en su caso, determinara lo conducente.

La Unidad Técnica recibió el Acuerdo Plenario y dictó un auto el ocho de febrero de este año, en el que, entre otras cosas, ordenó formar expediente de procedimiento ordinario sancionador, reservó la admisión y el emplazamiento, hasta en tanto se allegara de elementos pertinentes para mejor proveer y precisó las reglas para la consulta de la información reservada y confidencial.

Contra esa determinación, el promovente interpuso recurso de revisión, el cual proveyó el Secretario Ejecutivo de la Junta General Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, en el sentido de que no se daban los supuestos de procedencia de esa revisión y envió el escrito correspondiente a esta Sala Superior para que determinara lo que en derecho proceda.

Una vez notificado de esa determinación, el actor de ese procedimiento ordinario interpuso el recurso

de apelación que dio origen a este expediente.

El recurrente afirma en sus agravios, que el acuerdo impugnado se emitió con fundamentos contrarios a derecho y bajo argumentos no válidos, contrarios a lo dispuesto en el artículo 35 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, ya que, según asevera, el titular de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral forma parte de la Secretaría Ejecutiva y todas las resoluciones emitidas por los órganos técnicos son recurribles mediante el recurso de revisión, lo cual, afirma, se establece en el material didáctico de apoyo para la capacitación del Centro de Capacitación Judicial Electoral de este Tribunal, que aparece en la liga http://www.te.gob.x/ccje/Archivos/presentaciones_capacitacion/rev.pdf en su página 16.

Señala que los artículos 459 a 469 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales no establecen que la Unidad Técnica de lo Contencioso electoral actúe como auxiliar del Consejo General, y sería contradictorio que no proceda el recurso contra las determinaciones de esa Unidad y sí, contra las emitidas por un consejo local o una junta distrital en un procedimiento sancionador.

Finalmente, argumenta que sus agravios versan sobre violaciones a las normas jurídicas

fundamentales de naturaleza electoral en su perjuicio, y hace referencia a las pruebas que exhibió con su escrito de denuncia.

Como se anunció, los agravios que se acaban de sintetizar son infundados.

En efecto, en la determinación impugnada, la autoridad responsable consideró que en el caso no se reúnen los requisitos de procedencia para el recurso de revisión, establecidos en el artículo 35, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, ya que se interpuso para impugnar una determinación que proviene de una autoridad distinta al Secretario Ejecutivo y a cualquier órgano colegiado a nivel local y distrital del Instituto Nacional Electoral.

Por tal razón, estimó que no se reúnen los requisitos de procedencia establecidos en dicho precepto y que si bien la referida Unidad es un órgano técnico central del Instituto, adscrito a la Secretaría Ejecutiva, sus atribuciones, en términos del artículo 71, párrafo 1, incisos a), c) y h) del Reglamento Interior del Instituto Nacional Electoral, consisten en sustanciar los procedimientos ordinarios sancionadores que deriven de quejas en las que se denuncien infracciones a la normativa electoral.

Luego, en la sustanciación de los citados procedimientos, la citada Unidad sólo actúa como

órgano auxiliar del Consejo General, como en la especie aconteció y, por tanto, el acto reclamado no es atribuible ni fue ordenado por el Secretario Ejecutivo.

En atención a lo anterior, la autoridad responsable de manera debida concluyó que, dado que el acuerdo impugnado fue emitido por el Titular de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, y no por el Secretario Ejecutivo o por un ente colegiado local o distrital de ese Instituto, la vía intentada por el actor para que se conozca y resuelva el medio de impugnación, resulta improcedente.

Finalmente, estableció que, a fin de garantizar al actor el derecho fundamental de acceso eficaz a la justicia, el medio de impugnación promovido debía ser remitido a la Sala Superior para que determinara lo que en derecho procediera.

Precisado lo anterior, debe decirse que resulta infundado lo argumentado por el recurrente en el sentido de que el recurso de revisión es procedente porque el titular de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral pertenece a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral.

Lo infundado de ese agravio radica en que, si bien dicha Unidad se encuentra adscrita a la referida Secretaría, conforme lo dispone el artículo 51, punto 2, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos

Electoral y 71, punto 1, del Reglamento Interior del Instituto Nacional Electoral; lo cierto es que para los efectos de la procedencia del recurso de revisión, se debe estar a los supuestos normativos establecidos en el artículo 35 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Lo anterior es así, porque de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 35, párrafos 1 y 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, el recurso de revisión es procedente durante el tiempo que transcurra entre dos procedimientos electorales o en la etapa de preparación de la elección dentro de un procedimiento electoral, **para impugnar los actos o resoluciones** que causen un agravio a quien teniendo interés jurídico lo promueva, y **que provengan del Secretario Ejecutivo y de los órganos colegiados del Instituto Nacional Electoral a nivel distrital y local, cuando no sean de vigilancia.**

Asimismo, es procedente para controvertir los actos y resoluciones de los órganos del Instituto durante el proceso electoral en la etapa de resultados y declaraciones de validez de las elecciones, cuya naturaleza sea diversa a los que puedan recurrirse por las vías de inconformidad y reconsideración, y que no guarden relación con el proceso electoral y los resultados del mismo.

Lo expuesto hace evidente que el diseño legal del recurso de revisión previsto en el artículo 35 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación, exige que la determinación materia del mismo, sea emitida por determinados órganos, como son el Secretario Ejecutivo del Instituto Nacional Electoral, o alguno de los órganos colegiados del propio instituto, a nivel distrital y local.

Si no se actualiza tal circunstancia, el recurso de revisión resulta improcedente.

En el caso, no se actualiza alguna de las hipótesis previstas en el citado artículo 35, párrafos 1 y 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, **en tanto que el impetrante controvierte un acuerdo emitido por el Titular de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral** dentro del procedimiento ordinario sancionador, identificado con la clave UT/SCG/Q/RRG/CG/7/2017.

Como se ve, el acuerdo no fue emitido por el **Secretario Ejecutivo o por alguno de los órganos colegiados del Instituto Nacional Electoral a nivel distrital y local**, como lo dispone expresamente el artículo 35 de la Ley General en cita, y, por ende, no se surten los supuestos normativos para la **procedencia del recurso de revisión**, por tanto, resulta

correcto que así lo haya determinado el Secretario de la Junta General Ejecutiva en el acuerdo impugnado.

Ahora, el recurrente manifiesta que la procedencia del recurso se advierte de lo establecido en una página del link que cita como del Centro de Capacitación Judicial Electoral de este órgano jurisdiccional; al respecto, debe decirse que la procedencia de ese medio de impugnación no se define por lo señalado por el inconforme, sino por las hipótesis normativas previstas en el artículo 35 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En cuanto a lo alegado en el sentido que sería incongruente que dicho medio de impugnación sea procedente contra actos de los consejos locales y juntas distritales que se emitan en un procedimiento sancionador y no contra los que emita la Unidad en un procedimiento similar; tal argumento constituye una apreciación del recurrente que no encuentra apoyo legal.

Finalmente, debe decirse al inconforme que, si bien el Secretario de la Junta General Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral declaró la improcedencia del recurso de revisión, lo remitió a esta Sala Superior para que determinara lo que en derecho proceda, a fin de tutelar de manera efectiva el derecho fundamental al acceso eficaz a la justicia, lo que

SUP-RAP-103/2017

generó la integración del expediente SUP-RRV-7/2017, en trámite en esta Sala Superior, por tanto, no puede considerarse que se haya cometido en su perjuicio una violación a las normas jurídicas fundamentales de naturaleza electoral, como lo aduce en sus agravio.

Ante lo infundado de los motivos de inconformidad expuestos, procede confirmar el acuerdo impugnado.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE:

ÚNICO. Se confirma el acuerdo impugnado.

Notifíquese, como en derecho corresponda.

Así, por unanimidad de votos, lo acordaron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos que autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

MAGISTRADO

MAGISTRADO

FELIPE DE LA MATA PIZAÑA

FELIPE ALFREDO FUENTES BARRERA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

INDALFER INFANTE GONZALES

REYES RODRÍGUEZ MONDRAGÓN

MAGISTRADA

MAGISTRADO

MÓNICA ARALÍ SOTO FREGOSO

JOSÉ LUIS VARGAS VALDEZ

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO